Mérida, Yucatán, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **312145724000140**.- - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la cual requirió:

> ***"UNICO: INFORME EL TOTAL DE SU PARQUE VEHICULAR CON PLACAS DEL ESTADO, DESGLOSAR POR MUNICIPIO Y COLONIA, TIPO DE VEHÍCULO, NUMERO DE PLACAS, NUMERO DE SERIE O SIN, COLOR, MODELO, AÑO, NUMERO DE PUERTAS, SI EL PROPIETARIO ES PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL, ESTO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, ESTA INFORMACION DEBE DE ESTAR EN EXCEL Y DE MANERA CONSULTABA." (sic)***

SEGUNDO. El día veinticinco de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

> ***"...***
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ***PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 420/2021 POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL CUAL ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 3 QUE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIOS PROPIOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE***

MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA, GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL; ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

...

TERCERO.- QUE, DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE ADVIERTE QUE ESTA PODRÍA CORRESPONDER A OTRO SUJETO OBLIGADO, EN ESTE CASO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE SE ADVIERTE QUE ESTA PODRÍA CORRESPONDER A INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR.

...

RESUELVE

PRIMERO. – SE DECLARA CARENTE DE COMPETENCIA LEGAL A ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VIRTUD DE QUE NO CUENTA CON FACULTADES, COMPETENCIA, FUNCIONES U OBLIGACIONES RELACIONADAS LA INFORMACIÓN PETICIONADA.

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN III Y 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 53 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN POR INTERNET, EN LA PÁGINA HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO , SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE. ESTO DEBIDO A QUE PUDIERA SER LA AUTORIDAD QUE GENERA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

TERCERO. En fecha quince de julio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"INFORMACIÓN NO ENTREGADA ADEMAS DE ESTAR MAL FUNDADA Y MOTIVADA SU RESOLUCIÓN YA QUE ES COMPLEMENTE VIOLATORIA DERECHOS HUMANOS, DISCRIMINATORIA Y CON VIOLACIONES GRABES AL DERECHO SABER LA VERDAD, A LA IGUALDAD, Y AL LIBRE DESARROLLO." (sic)

CUARTO. Por auto de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145724000140, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha catorce de agosto del año que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número IMDUT/UT/211/2024, de fecha veintidós de agosto del año en curso, y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 312145724000140; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud

que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta inicial, toda vez que a su juicio, lo solicitado no está entre sus atribuciones, funciones u obligaciones, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 312145724000140 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"UNICO: INFORME EL TOTAL DE SU PARQUE VEHICULAR CON PLACAS DEL ESTADO, DESGLOSAR POR MUNICIPIO Y COLONIA, TIPO DE VEHÍCULO, NUMERO DE PLACAS, NUMERO DE SERIE O SIN, COLOR, MODELO, AÑO, NUMERO DE PUERTAS, SI EL PROPIETARIO ES PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL, ESTO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, ESTA INFORMACION DEBE DE ESTAR EN EXCEL Y DE MANERA CONSULTABA." (sic)***

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 312145724000140, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha quince de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial .

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

...

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

...

J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;

...

ARTÍCULO 259. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XIV. VIGILAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DEL PADRÓN VEHICULAR Y SUS RESPECTIVOS APLICATIVOS;

XV. INFORMAR A LAS INSTANCIAS INFORMÁTICAS EN TIEMPO, DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS SISTEMAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO;

XVI. VERIFICAR PERIÓDICAMENTE LAS PLACAS VEHICULARES QUE SE ENCUENTREN ALMACENADAS;

XVII. TURNAR A LA DIRECCIÓN JURÍDICA EL INFORME Y DOCUMENTOS DE VEHÍCULOS DETECTADOS COMO ROBADOS;

XVIII. CONSULTAR EN EL SISTEMA DE PADRÓN VEHICULAR (SIPAV), TODOS LOS REGISTROS DE VEHÍCULOS QUE SOLICITEN REALIZAR ALGÚN TRÁMITE, ASÍ COMO EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. (REPUVE);
…"

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública,** para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección General de Administración**, quien a su vez, cuenta con un **Departamento del Registro de Control Vehicular**, quien tiene entre sus atribuciones: vigilar el buen funcionamiento operativo de la aplicación del Sistema del Padrón Vehicular y sus respectivos aplicativos; informar a las instancias informáticas en tiempo, de la problemática de los sistemas de atención al público; verificar periódicamente las placas Vehiculares que se encuentren almacenadas; turnar a la Dirección Jurídica el informe y documentos de vehículos detectados como robados; y consultar en el Sistema de Padrón Vehicular (SIPAV), todos los registros de vehículos que soliciten realizar algún trámite, así como en la Base de Datos del Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (REPUVE), entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer:

"UNICO: INFORME EL TOTAL DE SU PARQUE VEHICULAR CON PLACAS DEL ESTADO, DESGLOSAR POR MUNICIPIO Y COLONIA, TIPO DE VEHÍCULO, NUMERO DE PLACAS, NUMERO DE SERIE O SIN, COLOR, MODELO, AÑO, NUMERO DE PUERTAS, SI EL PROPIETARIO ES PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL, ESTO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, ESTA INFORMACION DEBE DE ESTAR EN EXCEL Y DE MANERA CONSULTABA." (sic)

Se desprende que por el tipo de información peticionada resulta evidente que el Sujeto Obligado que pudiera poseerla es la Secretaría de Seguridad Pública, pues cuenta con una **Dirección General de Administración**, quien a su vez, tiene en su estructura con un **Departamento del Registro de Control Vehicular**, quien tiene entre sus atribuciones: vigilar el buen funcionamiento operativo de la aplicación del Sistema del Padrón Vehicular y sus respectivos aplicativos; informar a las instancias informáticas en tiempo, de la problemática de los sistemas de atención al público; verificar periódicamente las placas Vehiculares que se encuentren almacenadas; turnar a la Dirección Jurídica el informe y documentos de vehículos detectados como robados; y consultar en el Sistema de Padrón Vehicular (SIPAV), todos los registros de vehículos que soliciten realizar algún trámite, así como en la Base de Datos del Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (REPUVE), entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que la Secretaría de Seguridad Pública es el Sujeto Obligado que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, respecto a la solicitud de acceso con folio 312145724000140.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante determinación de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

"...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 420/2021 POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL CUAL ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 3 QUE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIOS PROPIOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE

MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA, GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL; ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

...

TERCERO.- QUE, DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE ADVIERTE QUE ESTA PODRÍA CORRESPONDER A OTRO SUJETO OBLIGADO, EN ESTE CASO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE SE ADVIERTE QUE ESTA PODRÍA CORRESPONDER A INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR.

...

RESUELVE

PRIMERO. – SE DECLARA CARENTE DE COMPETENCIA LEGAL A ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VIRTUD DE QUE NO CUENTA CON FACULTADES, COMPETENCIA, FUNCIONES U OBLIGACIONES RELACIONADAS LA INFORMACIÓN PETICIONADA.

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN III Y 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 53 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN POR INTERNET, EN LA PÁGINA HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO , SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE. ESTO DEBIDO A QUE PUDIERA SER LA AUTORIDAD QUE GENERA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier

persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*".

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la autoridad a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las

razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, pues manifestó que quien resultaba competente era la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de conformidad a lo señalado en el artículo 259 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en específico, las fracciones XIV y XVIII le corresponde vigilar el buen funcionamiento operativo de la aplicación del Sistema del Padrón Vehicular y sus respectivos aplicativos y consultar en el Sistema de Padrón Vehicular (SIPAV), todos los registros de vehículos que soliciten realizar algún trámite, así como en la Base de Datos del Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (REPUVE), entre otras funciones

De la lectura efectuada a dicha normatividad se desprende que quien resulta competente para tener la información es la Secretaría de Seguridad Pública.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "*PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.*", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, ya

que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número IMDUT/UT/211/2024, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual rindió alegatos, señaló en su parte conducente lo siguiente: *"…con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante CONFIRME las actuaciones de este sujeto obligado realizadas en relación a la solicitud 312145724000140…";* manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es la Confirmación de la respuesta brindada en el presente asunto, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la cual fuere hecha del conocimiento de la parte ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM